

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Verbal Menor Cuantía (Restitución Tenencia)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Diana Victoria Urrea Aristizábal
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020-00702</b> 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda por competencia.

**BANCOLOMBIA S.A.** por conducto de apoderada judicial presentó demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** (Restitución de Tenencia de Inmueble Dado en Leasing), en contra de la señora **DIANA VICTORIA URREA ARISTIZABAL**.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en algunos de los apartes del art. 28 del Código General del Proceso, en lo relativo a la competencia territorial “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante....” (Negritas y subraya fuera del texto).-

Descendiendo al caso bajo estudio, es claro que estamos frente a un proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** (BIEN DADO EN LEASING FINANCIERO) y por lo tanto la competente radica **de forma privativa** en el municipio **donde se encuentra ubicado** el bien, es decir, en La Estrella – Antioquia, como lo dispone el artículo 28 Nral 7 ya transcrito, pues véase que según el contrato de arrendamiento financiero y el certificado de tradición y libertad del bien vinculado en la litis, el mismo se encuentra ubicado en la Carrera 62 A No. 74 Sur 94 del Municipio de La Estrella.

En este orden de ideas, el llamado a conocer de la presente demanda es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA ESTRELLA** por ser la sede del lugar de ubicación del bien objeto de restitución, pues su competencia la da exclusivamente el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, pues al tratarse de una norma que brinda un fuero privativo, no puede existir la concurrencia de los mismos, debido a que siempre será prevalente lo prescrito en la citada normativa, por lo que poco importa que Medellín sea el lugar de domicilio de la demandada, ya que se reitera una vez más prevalece la competencia privativa.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** SE ORDENA remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de La Estrella - Antioquia (Reparto), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

**TERCERO: EFECTUAR** las anotaciones correspondientes, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO  
JUEZ**

2.-

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4925712005c695d47c0b2e8006f1831b0010d8667636dd318e89701a442238f**

Documento generado en 06/10/2020 09:41:26 a.m.